

DOCTRINA

Los cuidados comunitarios: ¿Garantía o subsidio al derecho al cuidado?

Community-based care provision: Fulfilling or subsidizing the right to care?

Antonia Urrutia Codner 

Universidad de Chile

RESUMEN El trabajo aborda el concepto de *cuidados comunitarios* y analiza su relación con la garantía del derecho al cuidado y su rol en la organización social de los cuidados. Para esto, primero se estudia el concepto de cuidados, para luego analizar la forma en que los cuidados comunitarios encajan en la organización social de los cuidados. A continuación, se problematiza el rol de los cuidados comunitarios, que surgirían principalmente ante el déficit estatal y la imposibilidad de acceder al mercado de cuidados, para preguntarse qué rol les cabe en una sociedad que garantice su derecho. Finalmente, se concluye que las comunidades tienen una función insustituible en la provisión de cuidados, debido a las razones sociales que los motivan y a la forma que adoptan los cuidados comunitarios, pero que esta no debe ser solventar el déficit estatal y debe realizarse en condiciones de trabajo decentes que respeten los estándares del derecho al cuidado.

PALABRAS CLAVE Cuidados, género, feminismo, cuidados comunitarios, derecho al cuidado.

ABSTRACT The paper addresses the concept of *community care*, analyzing its relationship with the guarantee of the right to care and its role in the social organization of care. First, the concept of care is studied, followed by an analysis of how community care fits within the social organization of care. The role of community care is then problematized, as it primarily arises in response to the lack of state provisions and the inability to access the market for care services, leading to questions about its role in a society that guarantees the right to care. Finally, the paper concludes that communities have an irreplaceable role in the provision of care due to the social motivations and forms that community care can take. However, their function should not be to compensate for state deficits and must be performed under decent working conditions and in compliance with the standards of the right to care.

KEYWORDS Care, gender, feminism, community care, right to care.

Introducción

El 2020, producto de la pandemia por covid-19 y las múltiples otras crisis que esta desencadenó, agudizó o develó, múltiples redes de mujeres a lo largo de Chile se organizaron para mitigar las dificultades del momento. Una de las más visibles fueron las llamadas *ollas comunes*, que con distinta periodicidad gestionaban la entrega de comida preparada a personas que estaban viviendo inseguridad alimentaria (Fuentes y otros, 2022). También se reforzaron o adecuaron iniciativas que dieron acompañamiento a mujeres en el contexto de la agudización de la violencia intrafamiliar producto del encierro, como la Red Chilena Contra la Violencia Hacia las Mujeres.

La pandemia por covid-19 fue un período complejo de confinamiento que resaltó la centralidad de los cuidados en la sociedad y el rol esencial que cumplen las personas cuidadoras. En este caso, fueron muchas organizaciones que, sin exigir contraprestación alguna, proveyeron de cuidados a sus comunidades. Es lo que el pensamiento feminista ha denominado *cuidados comunitarios*. Si bien este momento puso el foco en estos fenómenos, no eran novedosos; las mismas ollas comunes existían en el imaginario popular chileno, como parte de iniciativas temporales asociadas a huelgas o caridad, o como respuesta estable y permanente en sectores populares para sobrevivir a la crisis económica durante la dictadura militar (Fuentes y otros, 2022: 20). También, a lo largo de su historia, Chile ha conocido muchas guarderías comunitarias, algunas más exitosas que otras. Un caso de éxito es el de la Casa de la Mujer de Huamachuco, nacida en la comuna de Renca en la década de 1990, que tenía el propósito explícito de mejorar la calidad de vida de las mujeres (Fraga, 2022: 22).¹

Estos son algunos ejemplos de experiencias de cuidados comunitarios en Chile: cuidados provistos por algún tipo de articulación o iniciativa colectiva. El propósito de este trabajo es analizar este fenómeno para determinar su relación con la garantía del derecho al cuidado y su rol en la organización social de los cuidados. Para abordar este tema, se emplea una metodología basada en la revisión de literatura *ius* feminista, economía feminista, informes de organizaciones internacionales y análisis de fuentes de derecho internacional, principalmente tratados de derechos humanos e instrumentos de *soft law*.

1. Un tiempo después, la Municipalidad de Renca, junto con el proyecto Mujeres Emplea de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), lanzó una guía de recomendaciones para la implementación de servicios de cuidados comunitarios para niñas y niños. Según lo indicado en el documento, se basaron en el caso de éxito de la Casa de la Mujer de Huamachuco (Proyecto Mujeres Emplea, Municipalidad de Renca y Organización de las Naciones Unidas en Chile, 2022: 5-7).

En primer lugar, se definirán los conceptos de cuidados y organización social del cuidado y el rol de los cuidados comunitarios en ella. Luego, se examinará la noción de derecho al cuidado y la relación de los cuidados comunitarios con la garantía de este derecho, para concluir que, aunque el Estado debe garantizar el derecho al cuidado, las comunidades tienen un rol irremplazable en la provisión de cuidados, el cual debe realizarse bajo condiciones de trabajo decentes y en cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos.

Sobre el concepto de cuidados

El cuidado es un concepto polisémico, cuya definición varía según el enfoque, disciplina y marco teórico que se utilice. Si bien este tema ha sido exhaustivamente abordado por la literatura, es relevante abordarlo aquí primero para determinar por qué los cuidados comunitarios son cuidados y no, por ejemplo, una actividad de voluntariado u otra manifestación de la sociedad civil.

Joan Tronto y Berenice Fisher (Tronto, 1998: 16), en una definición que ha devenido en clásica, describieron al cuidado como:

Una actividad específica que incluye todo lo que hacemos para mantener, continuar y reparar nuestro mundo, de manera que podamos vivir en él tan bien como sea posible. Ese mundo incluye nuestros cuerpos, nuestro ser y nuestro ambiente, todo lo que buscamos para entretejer una compleja red del sostenimiento de la vida.

Desde entonces, se han acuñado múltiples conceptos de lo que es el cuidado y, si bien todavía existen vacíos (por ejemplo, de una definición estadística del trabajo del cuidado),² este artículo propone una definición propia a partir de una revisión amplia de la literatura pertinente: «el cuidado es aquel trabajo cotidiano que cubre necesidades (tangibles e intangibles) para el sostenimiento de la vida propia, de otros y del mundo que nos rodea, y que la división sexual del trabajo ha asignado tradicionalmente a la mujer en el hogar».

A continuación, se describirán los elementos de esta definición.

Son actividades, usualmente cotidianas, que cubren necesidades tangibles e intangibles

El cuidado involucra «actividades que regeneran diaria y generacionalmente el bienestar físico y emocional de las personas» (ONU Mujeres y Cepal, 2022: 11). Es decir, el cuidado involucra una dimensión física, objetiva o tangible, que provee bienes y servicios a las

2. OIT, ILC.112/Resolución V, «Resolución relativa al trabajo decente y la economía del cuidado», *Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión*, p. 3, 14 de junio de 2024, disponible en <https://tipg.link/SMUD>.

necesidades biológicas. Por otra parte, tiene un componente intangible, que atiende a los afectos y relaciones que igualmente requieren los seres humanos. Esto diferencia a los cuidados de muchos otros bienes y servicios, dado que hay aspectos afectivos o relacionales que son inseparables de su provisión. No siempre tienen sustitutos de mercado o sustituto público, porque no pueden ser valorados a precio de mercado (Carrasco, 2003: 46; Razavi, 2007: 7 y 8).³ Además, es una decisión individual cuáles actividades de cuidados con un componente afectivo tienen sustitutos en el mercado o en los servicios públicos (Carrasco, 2003: 57).⁴

Necesarias para el sostenimiento de la vida

Históricamente, el pensamiento feminista ha discutido cuál es la función de los trabajadores de cuidados y la respuesta ha evolucionado desde la reproducción al sostenimiento de la vida.⁵ Para este artículo, se usará el enfoque de sostenimiento de la vida, que plantea que el fundamento de los cuidados es la mantención multidimensional de las condiciones de vida de las personas, lo cual incluye la continuidad y mantenimiento de lo ecológico, económico, social y humano. Además, este enfoque plantea que el objetivo social debiera ser las personas y sus condiciones de vida; en palabras de Cristina Carrasco (2017: 72): «Reproducirse es condición necesaria para la permanencia en el tiempo, pero no es condición suficiente para una vida buena».

La provisión de cuidados es trabajo

El pensamiento feminista ha criticado la tradicional asociación entre trabajo y remuneración, argumentando que esta relación es artificial y hace aparecer la labor de cuidar no remuneradamente como un acto de entrega sin valor económico (Federicci,

3. A propósito de esto, han surgido discusiones dentro del pensamiento feminista relativos a la llamada *ética del cuidado*, concepto propuesto primero por la sicóloga Carol Gilligan, que entra en debate con la ética del trabajo asalariado. Lo anterior, además, se entronca con el reconocimiento de que la liberación de las mujeres de los deberes de cuidados no pasa solamente por su remuneración, que, si bien les puede garantizar seguridad financiera, podría también reforzar los roles de género. Véase Tronto (1998) y Razavi (2007).

4. Carrasco ejemplifica esto último señalando que para distintas madres y padres la relación con sus hijos e hijas se concreta en actividades diferentes (jugando con ellas, dándoles de comer o llevándolas a la escuela, por ejemplo).

5. La noción de *trabajo reproductivo*, en contraposición al *trabajo productivo*, proviene de la economía, que identifica al trabajo reproductivo como la labor necesaria para reproducir generacionalmente la fuerza de trabajo (Carrasco, 2003; 2017: 56). Con todo, este concepto ha ido superándose por las pensadoras feministas, quienes lo critican por asociar el trabajo reproductivo como uno al servicio del productivo, naturalizando que solo este último deba ser remunerado y tenga valor económico. Si bien esto fue útil porque visibilizó el trabajo doméstico, acentuaba la dicotomía (Carrasco, 2017: 61).

2018: 25). Sin embargo, los cuidados exigen cuantiosas cantidades de tiempo (que, en tanto recurso escaso, tiene un valor económico en sí), competencias, conocimientos y energía (Carrasco, 2003: 58 y 59).⁶ Además, son actividades productivas que pueden valorarse económicamente, tanto en la teoría como en la práctica ocurre con los trabajos de cuidados remunerados. Por esto, los conceptos de *trabajo de cuidados* y *trabajo no remunerado* no son equivalentes (Razavi, 2007: 6).⁷

El género ha sido el gran responsable de esta división artificial, llamada también división sexual del trabajo: hay labores pagadas *productivas* y labores no pagadas *reproductivas*. La falta de reconocimiento del trabajo de cuidados no solo ha permitido que el sistema económico se beneficie de la labor reproductiva gratuita de las mujeres, sino también ha repercutido en la infravaloración del trabajo remunerado en sectores con alta participación laboral femenina (Fraser y Honneth, 2003: 20), quienes, según estimaciones de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT, 2019), sufren una penalización salarial que oscila entre 4% y 40% del valor hora de su trabajo.

Hoy en día se reconoce a nivel internacional que estas labores son trabajo (OIT, 2013: 55).⁸ Sin embargo, resta todavía alcanzar el reconocimiento en otros planos como, por ejemplo, el social y económico y las legislaciones nacionales.⁹

Puede manifestarse como autocuidado, cuidado de otros o cuidado de lo que nos rodea

Usualmente, los cuidados se definen en referencia a las personas;¹⁰ esto comprendería el autocuidado y el cuidado de otros. Sin embargo, desde el paradigma utilizado en este artículo, que entiende que los cuidados tienen como objetivo la sostenibilidad de la vida, el objeto o sujeto de protección de los cuidados pueden ser las personas, animales o bienes comunes tangibles o intangibles (Fraga, 2022: 12; Secretaría Distrital de la Mujer, 2022: 9). Por esto, velar por el bienestar de una mascota, un huerto, un

6. Véase OIT, ILC.112/Resolución V, «Resolución relativa al trabajo decente y la economía del cuidado», *Conferencia Internacional del Trabajo, 112.ª reunión*, p. 2, 14 de junio de 2024, disponible en <https://tipg.link/SMUD>.

7. Vale destacar que hay casos grises con respecto a la problemática del trabajo de cuidados no remunerado. Por ejemplo, el cuidado de infantes durante la época con licencia por maternidad y paternidad en rigor no son trabajo no remunerado, pero tampoco pueden calificarse como trabajadores del cuidado remunerados.

8. Véase OIT, «Resolución relativa al trabajo decente y la economía del cuidado», 14 de junio de 2024.

9. Más adelante, se revisarán las implicancias de este reconocimiento en los llamados *sistemas integrales de cuidados*.

10. Así lo observamos en la citada definición de cuidados dada por el informe sobre Sistemas Integrales de Cuidados de 2022 de ONU Mujeres y Cepal o como ocurrió en la definición del trabajo del cuidado dada por la Conferencia Internacional del Trabajo en la «Resolución relativa al trabajo decente y la economía del cuidado», p. 2.

área común, la mantención de la memoria o el patrimonio, o la limpieza de un río o una playa son actividades de cuidado.¹¹ Al fin y al cabo, todo esto es parte del mundo en el que vivimos, como se señalaba en la definición de Tronto y Fisher.

La división sexual del trabajo ha responsabilizado de su provisión eminentemente a las mujeres en el ámbito familiar (el hogar)

El cuidado se ha entendido como una cuestión eminentemente privada, reservada al hogar y fuera de la esfera de lo público. Por eso, de forma histórica, los hogares han sido preponderantemente el centro de gestión, organización y cuidado de la vida (Pautassi, 2018: 724; Carrasco, 2003: 45). Sin embargo, esta separación artificial entre lo público y lo privado ha sido criticada por pensadoras feministas, como Carol Pateman (1996: 16), quienes destacan que las relaciones dentro del hogar también son políticas. El movimiento feminista ha sintetizado esta idea con la consigna de que «lo personal es político».

A su vez, dentro de los hogares los roles de género han asignado a las mujeres la tarea de proveer cuidados. Las encuestas de uso del tiempo han permitido medir que las mujeres tienen una mayor carga de esta labor.¹² Esto ha repercutido en la falta de autonomía económica, física y política de las mujeres, porque el tiempo destinado al cuidado compite con el tiempo de ocio, de participación política y de actividad remunerada, entre otros (Montaño, 2010: 21 y 28; Carrasco, 2003: 57).¹³

Los cuidados comunitarios dentro de la organización social del cuidado

La organización social del cuidado es un concepto que se refiere a la forma en que se distribuyen las responsabilidades y se provee el cuidado en la sociedad (Arriagada, 2011: 5; Ceminari y Stolkiner, 2018: 40). En esta organización social del cuidado, las unidades económicas que proveen cuidados pueden ser las familias, el Estado, el mercado o las comunidades, que forman lo que se ha denominado el «diamante del cuidado» (Razavi, 2007: 21). Este concepto también permite avanzar hacia una con-

11. La OIT en la «Resolución relativa al trabajo decente y la economía del cuidado» (p. 3) denomina a estas actividades «trabajo del cuidado indirecto» y señala que son actividades que «contribuyen al bienestar, sin que haya un contacto directo entre las personas, como limpiar y cocinar».

12. La División de Asuntos de Género de la Cepal, en su recopilación de encuestas de uso del tiempo en América Latina, ha identificado que en todos los países de la región las mujeres dedican significativamente más tiempo al trabajo doméstico no remunerado que los hombres (Montaño, 2010: 51 y 52). A nivel global, se ha estimado que las mujeres realizan el 76,2% del trabajo de cuidados no remunerado, dedicándole 3,2 veces más tiempo que los hombres (OIT, 2019: 43).

13. En Chile, se ha identificado que 53% de las mujeres que trabajan remunerada y no remuneradamente se encuentran en pobreza de tiempo (es decir, trabajan más de 67,5 horas semanales), mientras que solo el 36% de los hombres lo son (Barriga y Sato, 2021: 5).

cepción de responsabilidad compartida de todos los actores de la sociedad en torno a los cuidados o corresponsabilidad social (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, 2022: 19),¹⁴ lo que libera a los hogares de la sobrecarga de trabajo de cuidados no remunerados.

Esto se relaciona también con las ideas de *desfamiliarización* y *desmercantilización* que acuñó el sociólogo danés Esping-Andersen en su obra, con referencia a los Estados de bienestar, y que es referido en la obra de feministas como Laura Pautassi (2010: 75). El primer concepto tiene que ver con la descarga a las familias de las responsabilidades de cuidado, mientras que el segundo «se produce cuando se presta un servicio como un asunto de derechos» (Ubasart y Minteguiaga, 2017: 217).

Al integrar las ideas de diamante de cuidados, desfamiliarización y desmercantilización, para analizar también la relación entre el agente, sus fines y el espacio productivo, proponemos un esquema de la organización social del cuidado en la **figura 1**.¹⁵

Figura 1. Esquema de la organización social del cuidado.

	Mercantilizado (con fines principalmente económicos)	Desmercantilizado (con fines que no son principalmente económicos)
Doméstico	Trabajadores y trabajadoras domésticos remunerados.	Trabajo de cuidados familiar o personal (que se realiza por lazos personales).
Desfamiliarizado	Mercado.	- Oferta pública: Estado. - Oferta privada: comunidad (trabajo de cuidados comunitario).

En la primera columna de la **figura 1** se incluyen agentes económicos que proveen cuidados con finalidades principalmente económicas. Por esto, se incluye en el ámbito desfamiliarizado al mercado en general y en el ámbito doméstico a las trabajadoras y los trabajadores domésticos remunerados en sentido estricto (es decir, que hay una relación laboral). Generalmente, los trabajadores y las trabajadoras domésticos o de casa particular, como los denomina el Código del Trabajo de Chile, no se incluyen como

14. Esta definición se extrae de la Ley Modelo Interamericana de Cuidados creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que define en su artículo 3 la corresponsabilidad y organización social de los cuidados. Señala el inciso segundo de dicho artículo que «la corresponsabilidad social de los cuidados impone al Estado, los gobiernos locales, el sector privado, la comunidad, a los hombres y mujeres al interior de las familias y a las generaciones entre sí, proveer y contribuir equitativa y solidariamente a la provisión de cuidados, de manera que permitan proteger a la familia y las personas, fomentar su desarrollo integral y promover la autonomía de todos sus miembros, y en especial, de las mujeres».

15. En esta taxonomía, no nos referimos a la responsabilidad que le cabe a cada actor en la garantía del derecho al cuidado, sino que a la esfera en que se proveen los cuidados. La corresponsabilidad social de empresas y el Estado con respecto al derecho al cuidado no se reduce a los bienes y servicios que pueden prestar, dado que hay políticas que de forma indirecta impactan sobre los cuidados sin proveerlos directamente, tales como las medidas de conciliación, pago de licencias, seguridad social, entre otras.

una categoría diferenciada en el diamante de cuidados. Sin embargo, dado que en este caso el trabajo se produce dentro de las fronteras de un hogar e incide en la forma (y la regulación) del trabajo, la desfamiliarización presenta líneas difusas (Fournier, 2022: 18).

Dentro de la segunda la columna de cuidados desmercantilizados, que se realizan con fines que no son primeramente económicos, se encuentra primero el trabajo de cuidados familiar o personal (lo cual en ningún caso implica que no puedan ser remunerados, solo que no es su primera finalidad). Luego, fuera del hogar, se encuentran los cuidados provistos por el Estado a través de servicios sociales con finalidades públicas. Por último, la comunidad también puede proveer de cuidados, denominados trabajo de cuidados comunitarios, y si bien pueden requerir de alguna contraprestación (aunque generalmente proveen servicios gratuitos), no se realizan con el objetivo principal de obtención de beneficios económicos. Más adelante se analizará cuáles son los fines del trabajo de cuidados comunitario.

Como bien señala Razavi (2007: 21) con respecto al diamante del cuidado, esta tipología permite hacer un esquema, pero no da cuenta de la multiplicidad de casos grises que existen. Por ejemplo, puede existir trabajo comunitario pagado, regulación o subsidio estatal del mercado o licencias que permiten que los hogares provean cuidados a cargo del Estado o del mercado. ¿En qué categoría caería una fundación educacional sin fines de lucro, pero cuya matrícula supera con creces lo que la mayoría puede pagar?

Entonces, lo que define al cuidado comunitario dentro de la organización social del cuidado es que se provee fuera del hogar, por una iniciativa privada, sin la búsqueda de obtener beneficios económicos. Esta iniciativa privada por lo general es comunitaria, en el sentido de que se manifiesta en distintos tipos de organizaciones, redes o iniciativas grupales sin fines de lucro o de la economía social y solidaria. Algunos ejemplos de ello son las guarderías comunitarias, servicios de salud comunitarios, comedores y ollas comunes, cooperativas y redes contra la violencia, entre otras.

Al no tener como primera finalidad la obtención de beneficios económicos, una de las interrogantes más relevantes es qué moviliza a quienes proveen cuidados comunitarios. El informe *Los cuidados comunitarios en América Latina y el Caribe: Una aproximación a los cuidados en los territorios*, realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y ONU Mujeres (Fraga, 2022: 30), concluye que los cuidados comunitarios generalmente se vinculan con cinco grandes propósitos: i) la satisfacción de necesidades asociadas con la sobrevivencia física y al cuidado directo (se destacan aquí los comedores u ollas comunes, las guarderías y demás tipos de apoyos directos); ii) el vínculo con procesos productivos en el marco de la economía social y solidaria (brindando bienes y servicios bajo la forma de cooperativas u asociaciones); iii) prácticas de cuidado en las comunidades que buscan solucionar problemas de carácter estructural; iv) redes de apoyo para el autocuidado (frecuentemente para hacer frente a violencia de género o problemáticas de salud física

o mental); y v) cuidado de bienes comunes tangibles e intangibles (como el agua, la tierra, el medioambiente, la memoria histórica y las costumbres). Además, si bien suele ser trabajo no remunerado, puede ser un trabajo remunerado, ya que pueden obtener financiamiento por diversas vías (Fraga, 2022: 14; Fournier, 2022).

En general, los estudios del cuidado comunitario en América Latina ponen énfasis en la primera finalidad de las cinco enunciadas, destacando que es una manera en que comunidades vulnerables social y económicamente satisfacen necesidades asociadas a los cuidados (Fournier, 2022: 17; Faur y Brovelli, 2020; Sanchís, 2020). Es decir, se presentarían, sobre todo, producto de los casos de personas que no pueden pagar cuidados o la inexistencia de servicios públicos de cuidados (Fournier, 2022: 20). Sin embargo, esta lectura es matizada por otras autoras, quienes señalan que su aparición no necesariamente responde a un déficit del Estado, que puede estar presente y otorgar recursos, subsidios y transferencias, entre otros (Faur y Brovelli, 2020: 103).

Un punto que se aborda con menor frecuencia es que también son necesarios en los casos en que las familias no pueden proveer cuidados. Por una parte, esto se debe a los déficits de cuidados o crisis de los cuidados generados por la entrada masiva de la mujer al mercado de trabajo, el envejecimiento de la población que se agudiza en la región debido a la debilidad de las políticas sociales universales y el rol del Estado como garante de derechos (Montaño, 2010: 33 y 34).¹⁶

Sumado a lo anterior, es importante resaltar la agudización de la crisis debido a la forma que tienen las familias de América Latina. A pesar de que el modelo de provisión de cuidados se estructuró ideológica y económicamente sobre los roles del hombre proveedor y la mujer cuidadora, hoy casi un tercio de los hogares latinoamericanos son simultáneamente mantenidos y cuidados por mujeres (la mujer es la llamada «jefa de hogar»). Además, solo la mitad de los hogares son biparentales (Montaño, 2010: 30).

En Chile, la situación es aún más dramática, dado que ha habido un aumento sostenido de las tasas de jefatura de hogar femeninas. Mientras los datos oficiales provistos por la Encuesta de Caracterización Socioeconómica (Casen) en 1990 indicaban que había en el país un 20,17% de jefaturas de hogar femenina, para el 2022 habían crecido a 47,7% (Comunidad Mujer, 2016).¹⁷ Con todo, a pesar del aumento notorio del hogar *monomarental* en las últimas décadas, este ha sido un fenómeno permanente de la historia de Chile (Salazar, 2006). Por lo tanto, la crisis del cuidado se agudiza en la

16. La llamada «crisis de los cuidados» responde al incremento del empleo femenino, pero también a razones demográficas: con el aumento de la esperanza de vida, aumenta la población mayor que requiere de cuidados (ONU Mujeres y Cepal). Por otra parte, también responde a que las políticas neoliberales han debilitado políticas sociales como, por ejemplo, las de seguridad social, ya que los sistemas previsionales son una de las formas en que las sociedades han solucionado indirectamente el cuidado de las personas adultas mayores (Montaño, 2010: 49).

17. Véase, además, Andrea Sato y Gonzalo Durán, «Hogares *monomarentales* y feminización de la pobreza», *Ciper*, 8 de abril de 2024, disponible en <https://tipg.link/RRGW>.

medida que casi la mitad de los hogares tienen como principal cuidadora a la persona que también es la principal proveedora de ingresos. Ante este déficit de cuidados dentro del hogar, y la falta de respuesta estatal e incapacidad de acceder al mercado, el cuidado comunitario surge como una respuesta ante la necesidad (Fraga, 2022: 14).

Todo lo anterior levanta la necesidad de reflexionar sobre el rol que deben tener los cuidados comunitarios en la organización social del cuidado, para que este no sea un sustituto precario del déficit de las instituciones en garantizar los cuidados. Es decir, cuál es su rol desde una óptica que entiende al cuidado como un derecho.

Cuidados comunitarios desde el enfoque de derechos

El 2023, el Estado de Argentina formuló una solicitud de opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, preguntando respecto a la posible existencia y contenido de un derecho al cuidado a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta solicitud y en el debate posterior que generó, incluyendo las observaciones de los Estados, organizaciones no gubernamentales y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se vieron reflejados años de debate feminista con respecto a la cuestión de los cuidados.

El planteamiento de que el cuidado debía ser formulado como un derecho (y no solo como una política pública de «mayor oferta de cuidado» u orientada a facilitar la vida de cuidadoras) se asentaba principalmente en que esto permitiría «universalizar la responsabilidad, la obligación, la tarea y los recursos necesarios para el cuidado» (Pautassi, 2010: 87). Es decir, permitiría reconocer que no es solo un asunto de mujeres, a diferencia de lo ocurrido con políticas públicas que han abordado este problema designando a las mujeres (generalmente en calidad de trabajadoras formales) como titulares de beneficios asociados al cuidado. Así ocurre, por ejemplo, en las licencias por maternidad y el derecho a sala cuna (Montaño, 2010: 19). Sin embargo, la concepción del derecho al cuidado vuelca el énfasis desde la mujer asalariada y lo sitúa en todas las personas como titulares de derechos humanos y como seres que necesitarán de cuidados en algún momento de su vida. Además, el énfasis en la universalidad de los cuidados lo desconecta de una focalización basada en criterios de género que reproduce perniciosamente la división sexual del trabajo (Pautassi, 2018: 731). Por último, permitiría aplicar el marco interpretativo de los derechos humanos a la cuestión de los cuidados, junto con sus estándares y principios, tales como los de universalidad e igualdad (De Schutter, 2010; Pautassi, 2018: 731).

En resumen, entender al cuidado como derecho es comprender que es una necesidad fundamental y una responsabilidad compartida que debe garantizarse a todas las personas¹⁸ y debe comprender «el derecho a cuidar, a ser cuidado y al

18. En su sentencia 3-19-JP/20, la Corte Constitucional de Ecuador reconoció como titular del derecho

autocuidado».¹⁹ Conforme lo han desarrollado las cortes constitucionales de América Latina se describe a continuación lo que estas dimensiones implican.

El derecho a ser cuidado

El cuidado es necesario para sostener la vida. Además, todas las personas, en algún momento de su vida, requieren cuidado, ya sea en la infancia, vejez, durante una enfermedad o en situaciones de discapacidad. Por lo tanto, como señaló la Corte Constitucional de Ecuador en su sentencia 3-19-JP de 2020: «El derecho al cuidado es un derecho universal. En consecuencia, no cabe una concepción que restrinja el derecho exclusivamente a las personas que no gocen de la autonomía suficiente para cuidarse por sí mismas, como podrían ser las personas recién nacidas, los adultos mayores, ciertas personas enfermas o con discapacidad. Tampoco se trata de un derecho particularísimo de las mujeres, sino de cada persona».

Como ha formulado la Corte Constitucional colombiana en su sentencia T-9.301.713 de 2024, este derecho asegura que el cuidado debe ser de calidad, adecuado y tener como propósito no solo la subsistencia de la persona a quien se cuida, sino también su realización. Además, debe partir del respeto de la dignidad humana de quien se cuida (lo que implica un trato respetuoso y empático), tener enfoque de género y atender la desigualdad en el ejercicio de dicho derecho que han tenido que asumir históricamente las mujeres.

El derecho a cuidar

Implica garantizar que quienes asumen roles de cuidado puedan hacerlo en condiciones de trabajo decente y sin que ello les suponga discriminación o pérdida de oportunidades.

En cuanto al concepto de trabajo decente, en su última resolución relativa al trabajo decente y la economía del cuidado, la Conferencia Internacional del Trabajo (2024) estableció cinco principios rectores para definir el trabajo decente en la economía del cuidado. Esto es que se debería reconocer, reducir y redistribuir el trabajo del cuidado no remunerado. Por otra parte, el trabajo del cuidado remunerado se debería retribuir con una remuneración adecuada, en particular de conformidad con el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y una protección social y de los trabajadores eficaz.

Haciendo eco de esto, la Corte Constitucional colombiana, en su ya citado fallo de 2024, expuso que este es un derecho de las personas que cuidan tanto remunerada

al cuidado a «cualquier persona, sea esta un ser humano o la naturaleza». Esta última mención se corresponde al reconocimiento de los derechos de la naturaleza consagrados constitucionalmente en dicho país.

19. Comisión Interamericana de Mujeres y Eurososial, «Ley Modelo Interamericana de Cuidados», 2022, disponible en <https://tipg.link/RRGH>.

como no remuneradamente. Para dicha Corte, lo relevante es garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de quienes cuidan remuneradamente (dado que su labor ha sido históricamente estigmatizada y subvalorada económicamente). Mientras tanto, para quienes cuidan no remuneradamente, debe reconocerse que lo que hacen es trabajo, y debe garantizárseles tiempo para el autocuidado y para trabajar remuneradamente. Además, la Corte hizo énfasis en la importancia de redistribuir el trabajo de cuidados entre los géneros y de avanzar hacia un Sistema Integral de Cuidados, cuestiones sobre las que se ahondará más adelante.

El derecho al autocuidado

Reconoce la importancia de que todas las personas accedan a los recursos, el tiempo y las condiciones necesarias para cuidar de sí mismas, promoviendo así su autonomía y bienestar. En estos casos, como señaló la Corte Constitucional de Ecuador, el cuidado es ejercido por el mismo titular.

Consagración internacional del derecho al cuidado

Dentro de los tratados internacionales de derechos humanos, el único instrumento vinculante que ha reconocido explícitamente el derecho al cuidado es la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores.²⁰ Sin embargo, un análisis sistemático de múltiples tratados de derechos humanos²¹ e instrumentos de *soft law* permite determinar su consagración como derecho humano universal.²²

20. Su artículo 12 consagra que las personas adultas tienen «derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía».

21. Los tratados que incluyen disposiciones relativas a los cuidados son: la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), que consagra la corresponsabilidad de género en la crianza en sus artículo 5 y 11, además del reconocimiento de prestaciones y licencias vinculadas con la maternidad; la Convención de Derechos del Niño, que en su artículo 18 establece que los Estados partes «se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios» y establece que ambos progenitores «tienen deberes comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo»; los convenios 156, 183 y 189 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, sobre la protección de la maternidad y sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos, respectivamente; y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Además, el 20 de enero de 2023 el Estado de Argentina ingresó una solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitando que determinara el contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, en relación con la Convención Americana de Derechos Humanos. A la fecha, la Corte no ha dictado su opinión.

22. Entre ellos los instrumentos de *soft law*, destaca el Consenso de Quito aprobado por la Décima

A pesar de que la interpretación anterior cada vez tiene mayor aceptación en la comunidad jurídica y académica, no son igualmente pacíficas sus consecuencias para la organización social de los cuidados. En principio, uno entendería que formular el cuidado como derecho humano volcaría la responsabilidad primaria de la provisión de cuidados sobre el Estado. Ya no serían las familias y las mujeres las primeras responsables, sino que se situaría a los Estados como los primeros garantes del derecho al cuidado. Esto implica una responsabilidad estatal en la creación de normas, arreglos institucionales y presupuestarios, y financiamiento; es decir, no corresponde una acción subsidiaria del Estado en su provisión, sino que un rol activo al procurar que todas las personas tengan acceso a cuidados en condiciones de calidad e igualdad (Montaño, 2010: 28). Esto no equivale a eliminar el rol de los otros actores que forman parte del diamante del cuidado, sino a desplazar la responsabilidad principal de su garantía desde los hogares al Estado (Pautassi, 2018: 723; Montaño, 2010: 29). Así lo determinó la Conferencia Internacional del Trabajo en su resolución de 2024 referida al trabajo decente en la economía del cuidado.²³

Sin embargo, este es probablemente el punto de disputa ideológica más sensible en la discusión del derecho al cuidado, dado que sobre él descansan visiones valóricas sobre la naturaleza de los cuidados y sobre el rol del Estado y la familia en la sociedad. Esto se ha visto reflejado en la discusión jurisprudencial que se ha dado en nuestra región. Por una parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México señaló en su sentencia de amparo directo 6/2023: «Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, y el Estado tiene un papel prioritario en su protección y garantía». La Corte Constitucional de Colombia, en una posición menos tajante, señaló: «Así, el Estado debe ser el garante del acceso al derecho al cuidado sobre una base de corresponsabilidad social (en conjunto con la sociedad civil, el sector privado y las familias)». Luego, en la visión de la Corte Constitucional del Ecuador no queda del

Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe el 2007, en que los gobiernos participantes acordaron, entre otros: «Adoptar las medidas necesarias, especialmente de carácter económico, social y cultural, para que los Estados asuman la reproducción social, el cuidado y el bienestar de la población como objetivo de la economía y responsabilidad pública indelegable». Además, vale mencionar que dentro de los objetivos de desarrollo sostenible que conforman la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, la meta 5.4 señala: «Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país». Además, destaca la Ley Modelo Interamericana de Cuidados de la Comisión Interamericana de Mujeres.

23. En la «Resolución relativa al trabajo decente y la economía del cuidado» de la OIT se señala que: «24. El Estado asume la responsabilidad principal de la provisión, la financiación y la regulación de los cuidados, y vela por que se apliquen los más altos estándares en materia de calidad, seguridad y salud a los trabajadores y los destinatarios del cuidado. Ello incluye asignar los recursos necesarios y adoptar y mantener al día un marco regulatorio y de políticas sólido».

todo claro si hay una intención de dar un orden de prioridad a las responsabilidades o no, ya que señala:

129. El obligado u obligada es cualquier persona que, en relación con responsabilidades establecidas por acuerdo o por el sistema jurídico, debe cuidar. La obligación en general del cuidado no distingue entre hombres o mujeres, ámbitos públicos o privados.

130. Un principio importante que contribuye a esclarecer las obligaciones de cuidado, es el de corresponsabilidad. La corresponsabilidad refiere a la responsabilidad que tiene cada uno de los sujetos con relación al cuidado. En primer lugar, está cada una de las personas con el cuidado a sí mismo (autocuidado). En segundo lugar, están quienes tienen obligaciones (por el principio de reciprocidad), como el padre y madre con relación a sus hijas e hijos, la mujer o el hombre en relación con su cónyuge o pareja. Un tercer lugar corresponde a los miembros del espacio en el que se desenvuelven cotidianamente las personas, como la familia, el lugar de trabajo o de educación. Un cuarto lugar es la sociedad o comunidad, el barrio, el condominio, la familia ampliada, las organizaciones sociales. En quinto lugar, está el Estado y acá pueden existir varios niveles: nacional, provincial, cantonal, parroquial.

131. El Estado, mediante todos los medios que sean posibles y necesarios, debe universalizar el ejercicio del derecho y de la obligación de cuidar para que lo ejerzan, en igualdad de condiciones, tanto los hombres como las mujeres.

Estas visiones contrastan con la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus observaciones a la solicitud de opinión consultiva, la que señaló que en la región la prestación de cuidados es principalmente responsabilidad del grupo familiar (CIDH, 2023: 32). La Comisión respalda su opinión en el artículo 17 de la Convención Americana²⁴ y señala que el rol del Estado es fortalecer las capacidades de cuidado de las familias. Si bien a la fecha de publicación de este artículo todavía está por verse qué determinará la Corte Interamericana, la visión minoritaria de la Comisión es errónea dado que realiza una relación arbitraria entre la protección a la familia. Además, si este es un derecho humano, el responsable de su respeto, protección y garantía debe ser el Estado; sobre todo en atención a que es un derecho de naturaleza económica y social.

Esto permite evidenciar que la cuestión de la organización social de los cuidados no es pacífica, pero la discusión generalmente fluctúa entre el rol de las familias y del Estado. Si bien se enuncia de forma general la importancia de la corresponsabilidad social, no queda claro cuál es el rol o qué responsabilidad les cabe a los otros actores en la garantía de este derecho. Dado el tópico de este artículo, cabe explorar cuál es el rol de las comunidades en la garantía del derecho al cuidado.

24. Este consagra la protección a la familia, que en su primer numeral indica: «La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado».

Esto es importante sobre todo porque, como ya observamos, se suele asociar al cuidado comunitario con el déficit de protección social estatal. Es decir, los cuidados comunitarios aparecerían, como plantea Sanchís, ante «necesidades no resueltas» (2020: 12) o en contextos de alta vulnerabilidad social, como señala Fournier (2022: 51), porque el Estado no estaría cumpliendo su rol de garante. Dicho de otra manera, suele coincidir la vulneración del derecho al cuidado con su subsidio, ya no solo por los hogares, sino que también por parte de las mujeres organizadas fuera de él. Además, para agudizar el problema en relación con el derecho a cuidar, este tipo de provisión de cuidados suele replicar en gran medida diversos problemas del cuidado en los hogares: generalmente no es remunerado, existe una alta feminización (que responde a la división sexual del trabajo), y a menudo se otorga en condiciones de precariedad (Fournier, 2022).

En efecto, lo primordial es que este tipo de iniciativas no deberían estar cubriendo un déficit estatal. Los Estados deben apuntar a la creación de sistemas integrales de cuidados, entendidos como el «conjunto de políticas encaminadas a concretar una nueva organización social de los cuidados con la finalidad de cuidar, asistir y apoyar a las personas que lo requieren, así como reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidados» (ONU Mujeres y Cepal, 2022: 23) que garanticen el cuidado para que este tipo de articulaciones no sean la respuesta a una necesidad creada por la vulnerabilidad y la falta de servicios sociales. Sin embargo, un sistema integral de cuidados no elimina a las comunidades, sino que las contempla como un actor relevante, dando vida al principio de corresponsabilidad social.

Pero si ya están garantizados los cuidados, ¿cuál es el rol de las comunidades en la provisión del derecho al cuidado? ¿Tendrían alguna razón de existir o podrían simplemente desaparecer ante la ausencia de necesidad? Cabe recordar dos cuestiones que ya se mencionaron a lo largo de este artículo: primero, que los cuidados tienen la particularidad de que no solo proveen de bienes y servicios, sino que también tienen componentes afectivos y sociales. Esta es la principal razón por la que, aunque el Estado tenga el rol de garante del derecho al cuidado, las familias siguen teniendo un rol importante, dado que hay algunas actividades que no tienen «sustituto de mercado» porque se relacionan con los vínculos que se crean entre el cuidador y la persona cuidada. Sin embargo, no es posible determinar *ex ante* cuáles son los bienes y servicios insustituibles, ya que dependerá de la situación y la valorización de cada unidad familiar.

Asimismo, el trabajo comunitario también tiene un componente social y afectivo que podría no tener sustituto estatal o de mercado para los grupos de personas involucrados. Como ya se mencionó, existe una diversidad de motivaciones para las personas que destinan su tiempo al trabajo comunitario (políticas, morales, religiosas, sociales, entre otras), pero el compromiso social es un rasgo común a ellas. A este respecto, cabe recordar que solo la primera de las motivaciones identificadas en el informe *Los*

cuidados comunitarios en América Latina y el Caribe: Una aproximación a los cuidados en los territorios (Fraga, 2022) se vincula con necesidades asociadas a la sobrevivencia física y el cuidado directo. Los otros objetivos están vinculados con la economía social y solidaria, la búsqueda de solución de problemas estructurales, las redes de apoyo para el autocuidado o el cuidado de bienes comunes tangibles e intangibles.

En otros trabajos, estas motivaciones se identifican de distintas maneras, pero también suelen tener un componente solidario, social o político. En su taxonomía del trabajo de cuidados comunitarios, Fournier señala (2022: 20):

Algunas personas que integran estos espacios lo catalogan como «solidaridad», otras dicen que se trata de una «militancia», hay quienes la definen como «forma de vida». La comunidad —el servicio que brindan y la posibilidad de resolver problemas— es lo que da sentido a la organización y al trabajo que realizan.

En el *Diagnóstico sobre el trabajo de cuidado no remunerado en el ámbito comunitario de Bogotá* se identificó que las entrevistadas en general se veían motivadas por una sensibilidad social que se desglosó en: fortalecer identidad barrial, recuperar lugares del barrio, necesidades económicas, necesidades personales o familiares, necesidades territoriales, transformación social, bienestar o satisfacción personal, unión o cooperación y sensibilidad social o amor (Secretaría Distrital de la Mujer, 2022: 71 y 72).

Por tanto, este tipo de acción colectiva no responde solo a la necesidad, sino que también a motivaciones sociales y emocionales que son análogos a los cuidados en el hogar, en el sentido de que tiene un componente intangible, que no se reduce a la provisión de un bien o servicio, y cuya sustituibilidad dependerá de las motivaciones de las personas cuidadoras al realizar estas acciones. Al igual que el cuidado en los hogares, aunque exista la garantía estatal de los cuidados, la actividad comunitaria seguirá teniendo un rol, aunque dependerá de las mismas comunidades decidir cuál. Sobre todo, pueden ayudar a cubrir necesidades locales, o permitir innovar en cuidados sostenibles mediante modalidades de economía social y solidaria, como determinó la Conferencia Internacional del Trabajo en su ya citada Resolución de 2024.

Así ocurre en el caso de Uruguay, por ejemplo. Las iniciativas locales de cuidados de ese país, desarrolladas en el marco de la política de descentralización del sistema de cuidados, son impulsadas por la Secretaría Nacional de Cuidados y otros organismos, con el objetivo de diseñar soluciones adaptadas a las necesidades específicas de las comunidades, en especial de localidades pequeñas de menos de cinco mil habitantes. Estas propuestas, que reciben financiamiento de hasta seiscientos mil pesos uruguayos, incluyen alternativas como espacios recreativos para niños y niñas durante vacaciones; cursos de formación; estrategias de autocuidado para cuidadores o el uso de tecnología para fomentar la autonomía de jóvenes con discapacidad. A través de diagnósticos participativos con municipios, actores locales y sociedad civil, se identifican las demandas de cuidado y se desarrollan dispositivos adecuados, garantizando además la

incorporación del enfoque de género en su diseño e implementación (ONU Mujeres, 2019: 22 y 23).²⁵

La segunda cuestión que cabe recalcar dice relación con las condiciones del cuidado comunitario. La triada del derecho al cuidado incluye el *derecho a cuidar*, que puede ejercerse no solo por la persona cuidadora comprendida individualmente, sino que también a través de una articulación colectiva. Lo primero que cabe destacar aquí es que es importante reconocer al cuidado comunitario como una forma de trabajo. Como se observó en la sección anterior, por el carácter solidario de estos cuidados frecuentemente se le otorga a estos cuidadores la calidad de «voluntarios». Esto repercute en las remuneraciones e ingresos de las personas cuidadoras, además de sus derechos laborales y de seguridad social (como el acceso a pensiones o de seguros médicos) (Faur y Bravelli, 2022: 104).²⁶ Con todo, al ser una actividad que produce bienes y servicios para uso de otros o para uso propio, califica como trabajo según lo definido por la 19.a Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (2013). Además, la conferencia reconoció que el cuidado puede realizarse en distintos tipos de unidad económica, sea el hogar o la comunidad. Por lo tanto, esto debe significar el respeto y garantía de condiciones de trabajo decente para las cuidadoras comunitarias, y que los cuidados que provean cumplan con estándares de calidad, igualdad y no discriminación.

Para orientar esto último, debe atenderse a lo avanzado por la OIT con respecto al trabajo decente en la economía del cuidado, pero sobre todo al trabajo decente en la economía social y solidaria, de la cual los cuidados comunitarios forman parte. Según lo resuelto por la Conferencia Internacional del Trabajo del 2022, la economía social y solidaria es aquella parte de la economía que tiene una finalidad social o pública (al tener por objeto satisfacer las necesidades de sus miembros, de la comunidad o sociedad en la que trabajan o viven, en lugar de maximizar beneficios), que tiene la prohibición o limitación de la distribución de los beneficios. La economía social y solidaria puede estar conformada por distintos tipos de formas organizativas, entre las cuales pueden incluirse cooperativas, asociaciones, mutualidades, fundaciones, empresas sociales, grupos de autoayuda y otras unidades que operan de conformidad con los valores y

25. En el caso del proyecto de ley chileno que impulsa la creación de un Sistema Nacional de Cuidados a la fecha de publicación de este artículo (Boletín 16905-31), existen diversas referencias a la sociedad civil, en cuanto a sus obligaciones generales (artículo 23); su participación dentro de los programas, planes, políticas y servicios del sistema como asesores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados (artículo 6); y como obligados en las solicitudes de información (artículo 31). Sin embargo, no existe un enfoque sobre los cuidados comunitarios propiamente tales, ni su rol en el Sistema. Lo anterior es un problema, no solo porque son un actor relevante en la provisión de cuidados a nivel local, sino porque incluso en caso de que exista garantía del cuidado por medio de servicios estatales, las comunidades seguirán teniendo un rol territorial y social.

26. Véase OIT, ILC.112/Informe VI, «El trabajo decente y la economía del cuidado», *Conferencia Internacional del Trabajo, 112.a reunión*, p. 36, 2024, disponible en, <https://tipg.link/SPJ1>.

principios de la economía social y solidaria. Dentro de aquellos valores, el primero que incluye la resolución de la Conferencia Internacional del Trabajo 2022 sobre el tema es el «cuidado de las personas y del planeta», pero incluye otros tales como igualitarismo, interdependencia, integridad y autogobierno.²⁷

En dicha resolución, se identifican diversos principios rectores para afrontar los retos y aprovechar las oportunidades que provee la economía social y solidaria. Entre ellos, destaca que en este sector también aplican las normas internacionales del trabajo, en aras de la consecución del trabajo decente. En este mismo sentido, en la evaluación realizada por la OIT a los cuidados provistos por la economía social y solidaria en Colombia, se identificó que el sector tenía diversos desafíos, entre los cuales se encontraba la remuneración inadecuada, horarios de trabajo prolongados y falta de protección social, de medidas de seguridad y salud en el trabajo, retos económicos, carencia en infraestructuras y servicios públicos.²⁸ Por esto, se realizaron diversas recomendaciones: desarrollar estrategias de empoderamiento y apoyo comunitario que permitieran que estas organizaciones accedieran a formación integral, financiamiento e integración en el mercado, además de reforzar mecanismos de inspección y vigilancia para impedir las prácticas de explotación laboral.²⁹

En la misma línea, ONU Mujeres y Cepal recomiendan un modelo de sinergia y de desarrollo de capacidades que empoderan «a las organizaciones de la sociedad civil mediante la transferencia de recursos y de capacidad de iniciativa para resolver déficits de cuidados a nivel comunitario» (ONU Mujeres y Cepal, 2022: 44). Por otra parte, en su análisis del trabajo de cuidados comunitarios en Argentina, Fournier (2022) examina que la falta de reconocimiento monetario y derechos laborales asociados a esta labor genera precariedad y rotación del personal, entre otros problemas. A su vez, destaca programas del Estado argentino tales como Potenciar Trabajo, que reconoce la labor sociocomunitaria de cuidados como trabajo posible de ser remunerado y exime de obligaciones tributarias a sus beneficiarias.

En la cuestión sobre las condiciones de trabajo de las personas que cuidan comunitariamente también caben las discusiones que se vierten en el feminismo con respecto a la remuneración del cuidado en contraposición a la «ética del cuidado». Sobre esto, en su trabajo, Eleonor Faur y Karina Brovelli estudian el caso de las trabajadoras de cuidados comunitarios en Argentina (sobre todo en los comedores, jardines y centros comunitarios) y se preguntan por la autonomía económica de las mujeres que lide-

27. Muchos países tienen legislación y regulación específica para dicho sector de la economía. En Chile, la regulación legal contenida en diversas leyes le otorga a la División de Asociatividad y Cooperativas facultades en materia de economía social y solidaria.

28. «Prestar cuidados a través de la economía social y solidaria», OIT, junio de 2024, disponible en <https://tipg.link/SMUb>.

29. «Prestar cuidados a través de la economía social y solidaria», p. 2.

ran estas iniciativas (2020: 114). En él, llegan a la conclusión de que, a pesar de que la remuneración no es su preocupación principal, «no glorifican el trabajo gratuito o *voluntario* y demandan ser escuchadas para incidir en las políticas destinadas al barrio y a sus habitantes» (2020: 115). Por lo tanto, de manera similar al trabajo no remunerado en los hogares, aplican las discusiones con respecto al rol de la remuneración en el reconocimiento del trabajo de cuidados. Con todo, como parte de la economía social y solidaria, el cuidado comunitario, con frecuencia, sí es remunerado.

Para concluir el análisis y resaltar la importancia del reconocimiento del valor y el rol en la sociedad de los cuidados comunitarios, además del derecho a cuidar comunitariamente en condiciones de trabajo decente, resulta ilustrativo conocer el caso de las trabajadoras *anganwadi*. Ellas son trabajadoras comunitarias empleadas en el marco del programa Integrated Child Development Services (ICDS), implementado por el gobierno indio desde 1975 para combatir la desnutrición infantil, promover la educación temprana y apoyar a las mujeres embarazadas y lactantes. A pesar de su papel crucial, no eran consideradas empleadas formales sino voluntarias, lo que significaba que recibían un estipendio honorífico en lugar de un salario propiamente tal, sin acceso a seguridad social ni beneficios laborales básicos. Las trabajadoras y el sindicato de cuidadoras *anganwadi* han demandado múltiples veces al Estado indio por la falta de derechos laborales de las cuidadoras (sobre todo al salario mínimo). El año 2006, la Corte Suprema de su país rechazó estas pretensiones, sobre la base de que no serían realmente trabajadoras. Finalmente, en el año 2022, en el caso *Bhariya*, la Corte Suprema india acogió otra de sus demandas, reconociendo el valor de su trabajo y el aporte del cuidado y el cuidado comunitario a la sociedad (Fredman, 2024).

Conclusiones

Frente a la pregunta sobre el rol de los cuidados comunitarios dentro de una organización social de los cuidados que garantice el derecho al cuidado, podemos afirmar: primero, no debieran ser las comunidades las que solucionen el déficit estatal con respecto a este pilar de la protección social. Si bien es cierto, son actores irremplazables dentro del diamante de cuidados, no deben concebirse como un subsidio a la falta de provisión de cuidados de parte del Estado (e incapacidad de acceso a los cuidados mercantilizados).

A pesar de lo anterior, el rol de los cuidados comunitarios es insustituible, ya que atiende a los componentes intangibles de los trabajos de cuidados y la relación entre la persona cuidadora y la persona cuidada, en que hay componentes afectivos y sociales que no tienen sustituto de mercado. Por lo tanto, incluso en condiciones de garantía de derecho al cuidado, las comunidades seguirán teniendo un rol y derecho a cuidar.

Luego, lo relevante es que ese trabajo realizado en el marco comunitario tenga condiciones de trabajo decente, para lo cual hay que referirse al desarrollo de las con-

diciones de trabajo decente en la economía social y solidaria propuestas por la OIT. Para empezar, enfrenta desafíos análogos al trabajo de cuidados no remunerados en el hogar, por lo que es importante reforzar socialmente que lo que hacen estas personas es un trabajo, despejando la concepción predominante de que es *voluntariado* y que por lo tanto no está sujeto a condiciones de trabajo decente.

Además, es relevante que de todos modos se comprenda que estas entidades, al estar participando de la provisión de un derecho humano, como lo es el derecho al cuidado, deben hacerlo respetando ciertos estándares (calidad, igualdad y no discriminación).

Referencias

- ARRIAGADA, Irma (2011). *La organización social de los cuidados y vulneración de derechos en Chile*. Santo Domingo: ONU Mujeres.
- BARRIGA, Francisca y Andrea Sato (2021). *¿El tiempo es oro? Pobreza de tiempo, desigualdad y la reproducción del capital*. Santiago: Fundación Sol.
- CARRASCO, Cristina (2003). «La sostenibilidad de la vida humana: ¿Un asunto de mujeres?». *Mientras Tanto*, 82: 43-70. Disponible en <https://tipg.link/RRGK>.
- . (2017). «La economía feminista. Un recorrido a través del concepto de reproducción». *Ekonomiaz*, 91: 53-77.
- CEMINARI, Yanina y Alicia Stolkiner (2018). *El cuidado social y la organización social del cuidado como categorías claves para el análisis de políticas públicas*. Buenos Aires: Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. Disponible en <https://tipg.link/RRGi>.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES (2022). *Ley Modelo Interamericana de Cuidados*. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- CIDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023). *El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos: Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República Argentina a la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- COMUNIDAD MUJER (2016). «Mujer y trabajo: Aumento de la jefatura femenina, ¿una nueva fuente de vulnerabilidad social?». *Serie Comunidad Mujer*, 36. Disponible en <https://tipg.link/RRGL>.
- DE SCHUTTER, Olivier (2010). *International Human Rights Law*. Nueva York: Cambridge University Press.
- FAUR, Eleonor y Karina Brovelli (2020). «Del cuidado comunitario al trabajo en casas particulares: ¿Quién sostiene a quienes cuidan?». En Soledad Villafañe y Juan Martín Bustos (compiladores), *Cuidados y mujeres en tiempos de covid-19: La experiencia en la Argentina*. Santiago: Cepal.

- FEDERICCI, Silvia (2018). *El patriarcado del salario: Críticas feministas al marxismo*. Trad. por María Aránzazu Catalán Altuna. Madrid: Traficantes de Sueños.
- FRAGA, Cecilia (2022). *Los cuidados comunitarios en América Latina y el Caribe: Una aproximación a los cuidados en los territorios*. Santiago: Cepal, PNUD, ONU Mujeres y OIT.
- FRASER, Nancy y Axel Honneth (2003). *Redistribution or recognition? A philosophical exchange*. Londres: Verso.
- FREDMAN, Sandra (2024). «Care as a constitutional value». *International Journal of Constitutional Law*, 22(3): 741-771.
- FOURNIER, Marisa (2022). *Taxonomía del trabajo del cuidado comunitario*. Buenos Aires: Oficina de país de la OIT para la Argentina.
- FUENTES, Valentina, Juan Jiménez y Danae Mlynarz (2022). *Ollas comunes: Iniciativas de respuesta comunitaria ante el hambre en Santiago de Chile en el contexto de pandemia por covid-19*. Santiago: Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural.
- MONTAÑO, Sonia (2010). «El cuidado en acción». En Sonia Montaña y Coral Calderón (coordinadoras), *El cuidado en acción: Entre el derecho y el trabajo* (pp. 13-68). Santiago: Cepal.
- OIT, Oficina Internacional del Trabajo (2013). *Informe de la Conferencia: 19.a Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo*. Ginebra: OIT, Departamento de Estadística.
- . (2019). *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*. Ginebra: OIT.
- ONU MUJERES (2019). *El sistema nacional integrado de cuidados en Uruguay: Una oportunidad para el empoderamiento económico de las mujeres*. Montevideo: ONU Mujeres.
- ONU MUJERES Y CEPAL (2022). *Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe. Elementos para su implementación*. Santiago: Cepal.
- PATEMAN, Carole (1996). «Críticas feministas a la dicotomía público/privado». En Carole Pateman y José Medina Echeverría (editores), *El contrato sexual* (pp. 35-63). Madrid: Cátedra.
- PAUTASSI, Laura (2018). «El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato». *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 68 (272): 717-742.
- PROYECTO MUJERES EMPLEA, Municipalidad de Renca y Organización de las Naciones Unidas en Chile (2022). *Guía de recomendaciones para la implementación de servicios de cuidado para niños y niñas*. Santiago.
- RAZAVI, Shahra (2007). *The political and social economy of care in development context. Conceptual issues, research questions and policy options*. Ginebra: United Nations Research Institute for Social Development.
- SALAZAR, Gabriel (2006). *Ser niño «huacho» en la historia de Chile (siglo XIX)*. Santiago: Lom.

SANCHÍS, Norma (2020). «Ampliando la concepción de cuidado: ¿Privilegio de pocos o bien común?». En Norma Sanchís (compiladora), *El cuidado comunitario en tiempos de pandemia... y más allá* (pp. 9-21). Buenos Aires: Asociación Lola Mora, Red de Género y Comercio.

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER (2022). *¿Y el cuidado comunitario? Diagnóstico sobre el trabajo de cuidado no remunerado en el ámbito comunitario de Bogotá*. Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá.

TRONTO, Joan (1998). «An ethic of care». *Generations*, 22 (3): 15-20. Disponible en: <https://tipg.link/RRGb>.

UBASART-GONZALEZ, Gemma y Analía Minteguiaga (2017). «Esping-Andersen en América Latina: El estudio de los regímenes de bienestar». *Política y Gobierno*, 24, (1): 213-236. Disponible en: <https://tipg.link/SMTf>.

Sobre la autora

ANTONIA FRANCISCA URRUTIA CODNER es abogada, licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Trabaja como abogada laboralista y asesora sindical y es consultora de la Organización Internacional del Trabajo. Ha sido ayudante del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile y ha participado en diversas organizaciones feministas. Su correo electrónico es antonia.urrutia@derecho.uchile.cl.  <https://orcid.org/0009-0002-0962-7769>.

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

EDITORA

Constanza Núñez Donald

cnunez@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

anuariodh.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

anuario-cdh@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)